



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 30 de Julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 061

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **LUZ ZENaida PABON APARICIO** contra **BLANCA CECILIA DUARTE BECERRA** radicado con el N° **2020 - 00169**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 9, y 11 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta, que deben ser aclaradas las pretensiones, en lo que respecta a los intereses moratorios solicitados, ya que los mismos deberán ser exigidos y liquidados, especificando el capital sobre el cual se está cobrando dicho interés, en lo que refiere a los intereses causados en virtud de la obligación contenida en el pagaré del 08/07/2019.

Así mismo deberá ser aclarada la pretensión quinta en lo que refiere a los intereses corrientes causados en virtud de la obligación contenida en la letra de cambio N° 001 suscrita el 23/09/2019, por cuanto solicita su reconocimiento desde el 24/09/2019 hasta el **23/02/2010**. En este mismo sentido, deberá ser corregido el numeral sexto en donde se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios causados desde el 24/02/2010 hasta la fecha de presentación de la demanda, sin embargo la fecha de exigibilidad de la obligación es el 23/02/2020.

Igualmente, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de dos títulos ejecutivos que han de ser claros, expresos y actualmente exigibles, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportada la letra de cambio, tienen en su poder el documento original del título valor objeto de la ejecución, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d5e1dedcbaae640be32d117f0da8987d003c58052ac6f8e425cc8b26a6b79dc

Documento generado en 30/07/2020 10:25:51 a.m.